Bolivia. Código de las familias y del proceso familiar

Ley Nº 603 Ley de 19 de noviembre de 2014 EVO MORALES AYMA, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley: la Asamblea Legislativa Plurinacional decreta:

CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

Título PRELIMINAR

Disposiciones preliminares

Capítulo PRIMERO

Objeto, las familias y tutela del Estado

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Código regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna.

Artículo 2°.- (Las familias y tutela del Estado) Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.

Capítulo SEGUNDO

Derechos sociales, protección de las familias y rol del Estado

Artículo 3°.- (Derechos de las familias)

Los principios y valores inherentes a los derechos de las familias son los de responsabilidad, respeto, solidaridad, protección integral, intereses prevalentes, favorabilidad, unidad familiar, igualdad de oportunidades y bienestar común.

Se reconocen, con carácter enunciativo y no limitativo, los derechos sociales de las familias, siendo los siguientes:

- a) A vivir bien, que es la condición y desarrollo de una vida Íntegra, material, espiritual y física, en armonía consigo misma en el entorno familiar, social y la naturaleza.
 - b) al trabajo de la, del o de los responsables de la familia.
 - c) A la seguridad social.
 - d) A la vivienda digna.
- e) A la capacitación y formación permanente de las y los miembros de las familias, bajo principios y valores inherentes a los derechos humanos.
- f) A expresar su identidad y cultura y, a incorporar prácticas y contenidos culturales que promuevan el diálogo intercultural y la convivencia pacífica y armónica.
 - g) A la vida privada, a la autonomía, igualdad, y dignidad de las familias sin discriminación.
- h) A la seguridad y protección para vivir sin violencia, ni discriminación y con la asesoría especializada para todos y cada una y uno de sus miembros.
 - i) A la participación e inclusión en el desarrollo integral de la sociedad y del Estado.

- j) al descanso y recreación familiares.
- k) al reconocimiento social de la vida familiar.
- I) Otros derechos que emerjan de situaciones de vulnerabilidad, recomposición familiar, migración y desplazamientos forzados, desastres naturales u otras.

Artículo 4°.- (Protección de las familias y el rol del Estado)

- I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.
- II. El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda.
- III. El Estado promoverá acciones y facilitará condiciones para fortalecer la iniciativa, la responsabilidad y la capacidad de las familias en sus dimensiones afectiva, formadora, social, productiva, participativa y cultural, para una convivencia respetuosa y armoniosa.
- IV. Las familias que no estén bajo la responsabilidad de la madre, del padre o de ambos y que estén integradas por diversos miembros de ella, gozan de igual reconocimiento y protección del Estado.
- V. La autoridad judicial, al momento de emitir decisiones que afecten a las familias, de manera imparcial velará por el bienestar, la seguridad familiar, la responsabilidad mutua y compartida, cuidando la no vulneración de los derechos fundamentales de ninguno de sus miembros.

Artículo 5°.- (Protección de las familias en situación de vulnerabilidad) La identificación de situaciones de vulnerabilidad procede a partir de los siguientes criterios:

- a) Ingresos insuficientes para cubrir las necesidades básicas.
- b) Limitaciones en el acceso a servicios de salud.
- c) Limitaciones en el acceso a vivienda.
- d) Hija o hijo huérfano de madre, de padre o de ambos.
- e) Hija o hijo no incorporado en el sistema educativo plurinacional.
- f) Enfermedad grave o fallecimiento de la persona responsable del grupo familiar.
- g) Problemas graves de salud de algún o algunos miembros de las familias que requieran atención especial.
 - h) Partos múltiples.
 - i) Embarazo adolescente.
- j) Exposición a riesgos ambientales, cercanía a actividades económico productivas de gran escala y contaminantes, zonas de frontera o nuevos asentamientos humanos, y regiones con bajo índice de desarrollo humano.
 - k) Situaciones de conflicto, violencia intrafamiliar, trata y tráfico, y violencia sexual.
 - I) No reconocimiento legal y social de la vida familiar, pluricultural y diversa.
- m) Otras que establezcan la normativa jurídica e instrumentos nacionales e internacionales y las instituciones públicas competentes.

Título I

Disposiciones generales

Capítulo ÚNICO

Principios y fundamentos

Artículo 6°.- (Principios) Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes:

- a) Protección a las Familias. El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en la sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica.
- b) Solidaridad. Implica que quienes integran las familias se identifiquen con los derechos, oportunidades, responsabilidades de la vida familiar de cada una de ellas o de ellos, y actúen con comprensión mutua, participación, cooperación y esfuerzo común, a través de la cultura del diálogo.
- c) Diversidad. Las diversas formas de familias reconocidas por instancias nacionales e internacionales, gozan de igualdad de condiciones, sin distinción, en función a la dinámica social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana.
- d) Interculturalidad. Se reconoce la expresión, diálogo y convivencia del pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, ideológico, religioso y espiritual en el ejercicio de los derechos de las familias para el Vivir Bien.
- e) Equidad de Género. Son las relaciones equitativas e igualitarias entre mujeres y hombres en las familias, en el ejercicio de sus derechos, obligaciones, toma de decisiones y responsabilidades.
- f) Dignidad. Las relaciones familiares y la decisión de las autoridades del Estado, deben resguardar de manera permanente los derechos de las y los miembros de las familias sin menoscabar su condición humana.
- g) Igualdad de Trato. La regulación de las relaciones de las familias promueve un trato jurídico igualitario entre sus integrantes.
- h) Integración Social. Las y los miembros de las familias exigen y utilizan las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales ofrecidas por el Estado para su desarrollo integral, relacionados con el Estado para facilitar el ejercicio de sus derechos y obligaciones.
- i) Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente. El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que los puede afectar.

Artículo 7° .- (Orden público) Las instituciones reguladas en éste Código son de orden público y de interés social, es nulo cualquier acto de renuncia o que establezca lo contrario por voluntad de las y los particulares, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código.

Capítulo ÚNICO

Tipos, grados y líneas del parentesco

Artículo 8°.- (Parentesco) Es la relación que existe entre dos (2) o más personas, ya sea:

- a) Por consanguinidad, es la relación entre personas unidas por vínculos de sangre y que descienden la una de la otra o que proceden de un o una ascendiente o tronco común.
- b) Por adopción, es la relación que se establece por el vínculo jurídico que genera la adopción entre la o el adoptante y sus parientes con la o el adoptado y las o los descendientes que el sobrevengan a ésta o éste último.
- c) Por afinidad, es la relación que existe entre uno de los cónyuges, uniones libres u otras formas con los parientes de la o del otro. En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo o de adopción de uno de los cónyuges, es familiar afín de la o del otro cónyuge. La afinidad cesa por la desvinculación conyugal o invalidez del matrimonio o desvinculación de la unión libre.

Artículo 9°.- (Grados de parentesco) La proximidad de parentesco se establece por el número de generaciones. Cada generación constituye un grado y el orden seguido de los grados, forma la línea.

Artículo 10°.- (Líneas de parentesco) Las líneas de parentesco son:

- a) La línea directa que se divide en descendente y ascendente; la primera es la que relaciona al tronco con las personas que descienden de él y la segunda la que vincula a una persona con aquellas de quienes desciende. La línea directa puede ser también materna o paterna, según se determine el vínculo familiar por parte de la madre o del padre; y
- b) La línea transversal o colateral que vincula a personas que no descienden las unas de las otras, pero que tienen un tronco común.

Artículo 11°.- (Cómputo de grados)

En la línea directa se computan tantos grados cuantas son las generaciones, excluyendo el tronco; así, la hija o el hijo están con respecto a la madre o el padre en primer grado, y la nieta o el nieto en el segundo con relación a la abuela o abuelo.

En la línea transversal o colateral, los grados se computan por el número de generaciones, subiendo desde uno de los parientes hasta el tronco común y descendiendo luego hasta el otro pariente, siempre excluyendo el tronco; así, dos hermanas o hermanos están en segundo grado, la tía o el tío y la sobrina o sobrino en tercero, y las primas o primos hermanos en cuarto.

Capítulo PRIMERO

Filiación y registro

Artículo 12°.- (Filiación)

- a) Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad.
- b) La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos.

Artículo 13°.- (Derecho, obligación y garantía a la filiación)

- I. Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.
- II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo.
 - III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos.

Artículo 14°.- (Formas de filiación y registro)

- I. La filiación se realiza por voluntad conjunta de los progenitores, por indicación de la madre o del padre, o por resolución judicial.
- II. Toda filiación deberá registrarse ante el Servicio de Registro Cívico de acuerdo a su normativa.

Artículo 15°.- (Filiación por indicación)

- I. La madre o el padre podrá realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado, cuando éste no lo realice voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo.
- II. El Servicio de Registro Cívico, hará conocer la filiación a la persona indicada como padre o madre, en su último domicilio consignado; en caso de desconocerse el domicilio, esto no invalida la filiación por indicación. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada.
 - III. El registro de la filiación subsiste salvo cancelación por sentencia judicial.

Artículo 16°.- (Filiación judicial)

- I. La persona mayor de edad que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante la autoridad judicial en materia familiar. La acción también podrá ser interpuesta por sus descendientes.
- II. La o el hijo póstumo podrá dirigir su acción contra los herederos de quienes considera su madre o su padre.
- III. Si la resolución judicial declara probada la demanda, se dispondrá en la misma resolución el respectivo registro.

Artículo 17°.- (Acreditación de la filiación) La filiación se acredita mediante Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Cívico.

Capítulo SEGUNDO

Negación de maternidad o de paternidad

Artículo 18°.- (Acción de negación de maternidad o de paternidad)

La maternidad o paternidad, puede ser negada por quien figure en el registro como padre o madre, en el plazo máximo de seis (6) meses desde que ha tomado conocimiento de su registro.

La persona que ha registrado una filiación errónea, puede también plantear la acción de negación de maternidad o paternidad en el término de cinco (5) años computable desde la inscripción en el Servicio de Registro Cívico.

Artículo 19°.- (No aplicabilidad) En los casos en que se haya recurrido a técnicas de reproducción asistida con consentimiento escrito previo, informado y libre, de la madre, del padre o de ambos, no se aplica la impugnación de filiación para quienes hubiesen dado su consentimiento.

Capítulo TERCERO

Impugnación de filiación

Artículo 20°.- (Acción de impugnación de la filiación) La filiación puede impugnarse por la o el interesado o su representado, o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no el corresponda o se sintiere afectada o afectado por ésta.

Artículo 21°.- (Reclamación e impugnación de filiación)

- I. La reclamación e impugnación de filiación procede en los siguientes casos:
 - a. Suposición o simulación de embarazo o alumbramiento.
 - b. Substracción o sustitución de la o el hijo.
 - c. Exista acusación ante la autoridad competente de ser o haber sido víctima de delitos contra la libertad sexual por parte de la madre o el padre.
 - d. Cuando provenga de una acusación ante la autoridad competente, por delitos contra la libertad sexual a la madre de la hija o el hijo que impugna la filiación.
- II. En los casos señalados en el Parágrafo anterior puede impugnarse o reclamarse una filiación distinta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las y los responsables.
- III. Esta acción podrá ser interpuesta por la o el hijo menor de edad, por intermedio de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- IV. La resolución que declara probada la demanda, dispondrá el nuevo registro de filiación ante el Servicio de Registro Cívico. Quedan a salvo el derecho de las partes y de terceros interesados.
- V. Ninguno de las o los que hayan sido parte en el fraude de substracción o de sustitución de hija o hijo, aprovechará de manera alguna el descubrimiento del mismo, ni aún para ejercer en relación a la hija o hijo el derecho de autoridad materna o paterna, o para exigir asistencia familiar o para suceder en sus bienes por causa de muerte.
- Artículo 22°.- (Imprescriptibilidad de la acción) La hija o el hijo pueden iniciar la acción en cualquier tiempo, no existiendo ningún plazo para su interposición.

Capítulo CUARTO

Disposiciones comunes

Artículo 23°.- (No afectación al derecho a la identidad) La procedencia de la negación de maternidad o de paternidad, o de la impugnación de filiación extingue todo efecto jurídico personal y patrimonial. En todo caso no afectará el derecho a la identidad del que goza la persona, si así lo requiere la misma.

Artículo 24°.- (Filiación realizada por una persona menor de edad) La persona menor de edad puede registrar la filiación de su hija o hijo, sin necesidad de autorización alguna.

Artículo 25°.- (Filiación mediante instrumento público)

En caso de establecer la filiación de manera expresa en instrumento público, se procederá a su inscripción en el Servicio de Registro Cívico, con la presentación del instrumento público y el consentimiento de la o el hijo, si es mayor de edad; o el de su representante legal si es menor de edad.

Esta filiación no podrá ser revocada, aunque se revoque el testamento en el que se hizo o sean nulas las demás disposiciones que contenga.

Artículo 26°.- (Limitación a filiación preexistente) A quien ya tiene una filiación registrada no se el puede realizar otra.

Artículo 27°.- (Acción conjunta) Quien pretende el establecimiento de una nueva filiación, deberá accionar contra la persona respecto a quien niega su filiación y también respecto a la persona a quien la atribuye, si corresponde.

Artículo 28°.- (Filiación de hija o hijo en vientre)

La filiación de hija o hijo en vientre da lugar al ejercicio de los derechos y efectos otorgados a toda filiación.

La filiación de hija o hijo en vientre para beneficio del concebido o concebida, a la madre, al padre o de ambos, se registra ante el Servicio de Registro Cívico.

Artículo 29°.- (Filiación que se realiza a hija o hijo mayor de edad)

La o el hijo mayor de edad únicamente podrá ser filiado con su asentimiento, con los mismos efectos en derechos, deberes y obligaciones de las familias.

Si la o el hijo mayor de edad ha fallecido, su filiación procederá únicamente con el asentimiento de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de adopción, a quienes los corresponderán los derechos, deberes y obligaciones de las familias.

Artículo 30°.- (Pericia)

La acción de filiación judicial, la acción de impugnación de filiación o la acción de negación de la filiación, se prueban mediante pericia científica biológica aplicada por la entidad autorizada por el Estado, salvo lo previsto en el Artículo 19 y los incisos c) y d) del Parágrafo I del Artículo 21 del presente Código, a no ser que la o el demandado impugne la denuncia al contestar la demanda.

El resultado de la pericia es el medio de prueba para la determinación de la filiación materna o paterna. En el caso del citado para prueba científica, que sin justo motivo se niegue a

someterse a la prueba, se presumirá por cierto lo afirmado por la contraparte.

La prueba en contrario estará a cargo de quien niegue la filiación. En caso de probarse la no filiación, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Capítulo QUINTO

Derechos y deberes de hijas e hijos

Artículo 31°.- (Igualdad de hijas e hijos) Las y los hijos, sin distinción de origen, son iguales en dignidad y ante la Ley, tienen los mismos derechos y deberes en el núcleo familiar y social.

Artículo 32°.- (Derechos de hijas e hijos) Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a:

- a) La filiación materna, paterna o de ambos.
- b) La identidad y llevar los apellidos de su madre, padre o de ambos, u otro convencional conforme lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente.
 - c) Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación.
 - d) La representación y tutela.
- e) Adquirir una profesión u oficio socialmente útil y tener una educación y formación basada en principios y valores.
 - f) Suceder por causa de muerte a su padre, madre o ambos.
 - g) A una vida libre de violencia y sin discriminación.
 - h) A tener una relación paterno y materno filial igualitaria.
- i) A recibir afecto de la madre, padre o de ambos, de la tutora o el tutor y de quienes son miembros del entorno familiar.

Artículo 33°.- (Deberes de hijas e hijos, tuteladas y tutelados) Son deberes de las y los hijos, tuteladas y tutelados:

- a) Respeto, obediencia y solidaridad respecto a su madre, padre o ambos, la tutora o el tutor o ambos, en las condiciones previstas por el presente Código.
 - b) A la formación en el sistema educativo.
 - c) A formarse en una profesión u oficio socialmente útil, de acuerdo a su aptitud.
- d) A prestar asistencia a su madre, padre o ambos, y ascendientes, cuando se hallen en situación de necesidad y no estén en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia.

Artículo 34°.- (Deber de convivencia) La o el hijo bajo autoridad parental, deberá vivir en compañía de su padre y madre o con quien la o lo tenga bajo su ciudado personal. No puede, sin su permiso, abandonar el hogar siempre y cuando no sea objeto de abuso, explotación, maltrato o violencia física, psicológica, sexual o negligencia.

Título IV

Artículo 35°.- (Protección)

La protección familiar a las niñas, niños y adolescentes, se realiza mediante la autoridad de la madre, del padre o de ambos, la administración de sus bienes y la representación legal en armonía con los intereses de la familia, la sociedad, en la forma prevista por este Código.

A falta de padres, los otros miembros de la familia estarán obligados a la protección que corresponda, bajo control de la autoridad administrativa o judicial.

Artículo 36°.- (Libertad de opinión, principios y medidas de protección)

Las y los hijos menores de edad tienen garantizado el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, en función de su edad y madurez. Se los escuchará directamente en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, con apoyo de equipo técnico especializado del ente correspondiente.

En los procesos que involucren a niña, niño o adolescente, las autoridades judiciales deberán aplicar de manera preferente los principios y las medidas de protección social establecidos por el Código Niña, Niño y Adolescente.

Capítulo PRIMERO

Autoridad de la madre, del padre o de ambos

Artículo 37°.- (Carácter y finalidad)

La autoridad de la madre, del padre o de ambos es una función de carácter natural y jurídico que conlleva derechos y obligaciones en las relaciones entre la madre, el padre y sus hijas e hijos menores de edad.

Se establece para el cumplimiento de sus derechos y deberes respecto a sus hijas e hijos menores de edad, y se ejerce bajo vigilancia de las autoridades e instancias públicas correspondientes.

Artículo 38°.- (Situación de hijas e hijos menores de edad)

Las y los hijos menores de edad no emancipados, estarán bajo autoridad de la madre, del padre o de ambos.

La o el hijo menor de edad no puede ser separado de su madre, de su padre o de ambos, guardadora o guardador y tutora o tutor, sino conforme a las causas y condiciones establecidas por el presente Código y el Código Niña, Niño y Adolescente.

Artículo 39°.- (Ejercicio de la autoridad)

La autoridad sobre las y los hijos comunes se ejerce por la madre, el padre o ambos. Se presume que los actos de uno solo de ellos, que se justifiquen por el interés de la o el hijo cuentan con el asentimiento de la o el otro.

Los acuerdos que celebren entre sí la madre y el padre, pueden aceptarse, siempre que no sean perjudiciales al interés de la o el hijo. Los desacuerdos entre éstos se resolverán en la vía administrativa y en su caso jurisdiccional.

Artículo 40°.- (Autoridad exclusiva de la madre o del padre)

En los casos de abandono de la madre o del padre, pérdida o suspensión de autoridad de uno de ellos, divorcio, nulidad de la unión conyugal, la autoridad se ejerce de manera exclusiva sea por la madre o el padre, resguardando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En caso de fallecimiento o declaración de fallecimiento presunto de la madre o del padre, la o

el sobreviviente ejerce la autoridad sobre las y los hijos. Si la o el sobreviviente era divorciado o separado de la o el fallecido y no tenía la guarda de las hijas o hijos, la autoridad judicial, a petición de parte interesada, dispondrá lo que más convenga al interés superior de dichas hijas e hijos.

Las madres y los padres que no ejercen su autoridad sobre sus hijas e hijos, tienen la obligación de garantizar el desarrollo integral de los mismos y podrán conservar con sus hijas e hijos las relaciones personales, que permitan las circunstancias, sin perjuicio de lo dispuesto en los Parágrafos II, III y IV del Artículo 212 del presente Código.

Artículo 41°.- (Derechos y deberes de la madre y del padre)

Derechos de la madre y del padre respecto a sus hijas e hijos:

- a) A ser respetada y respetado en toda edad.
- b) A heredar y recibir asistencia, afecto y auxilio.
- c) A visitar a las y los hijos para contribuir en su desarrollo integral en caso de no tener la quarda de los mismos.
 - d) A tener una relación materna y paterna filial igualitaria.
 - e) La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes:
 - f) Registrar la filiación de sus hijas e hijos.
 - g) Brindarles ambientes afectivos, de respeto y libres de violencia.
 - h) Cuidar y garantizar el desarrollo integral de sus hijas e hijos.
 - i) Administrar el patrimonio de las y los hijos, y representarlos en los actos de la vida civil.
- j) Participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos.
 - k) En la formación de hijas e hijos, contribuir al respeto de los derechos humanos.
 - I) Orientar y establecer límites adecuados en el comportamiento de hijas e hijos.
- m) Facilitar una educación adecuada para garantizar el desarrollo integral de la o el hijo que se encuentre en situación de discapacidad o tenga talentos extraordinarios.
- n) Facilitar las condiciones para que las hijas e hijos desarrollen una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes, conforme a las disposiciones de la Ley.
- o) La madre, el padre o ambos, que pierde su autoridad o es suspendido en su ejercicio por resolución judicial, permanece sujeto a la obligación de prestar asistencia familiar.

Artículo 42°.- (Restitución) En caso de ausentarse del hogar la hija o hijo menor de edad sin permiso de la madre, del padre o de ambos, puede obtenerse su restitución incluso con auxilio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, previa evaluación del motivo de su alejamiento. Quedan a salvo las disposiciones sobre servicio pre militar y otras que establecen servicios civiles.

Artículo 43°.- (Hija o hijo de madre o padre que constituye nuevo matrimonio o unión libre) La o el hijo menor de edad, de madre o de padre que constituya un nuevo matrimonio o unión libre, puede ser autorizado por la autoridad judicial para vivir separadamente, si se afecta el interés superior de la niña, niño o adolescente, poniéndolo al ciudado de otra persona o de una instancia de gestión social. En ningún caso la madre y el padre dejan de brindar apoyo emocional y asistencia familiar a la hija o hijo.

Artículo 44°.- (Educación en principios y valores de la o el hijo) La madre y el padre acordarán durante el matrimonio o la unión libre, la educación en principios y valores para la o

el hijo, o la determinará quien tenga la guarda de ésta o éste, sin perjuicio de la representación que puede formular la o el otro.

Artículo 45°.- (Auxilio educativo) En caso que la o el hijo incurra reiteradamente en mala conducta y sea difícil aplicar los medios correctivos no violentos que aconseje su formación, podrá acudirse a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia u otras instancias especializadas, para que éstas tomen las medidas que correspondan en el marco de corresponsabilidad con la familia.

Capítulo SEGUNDO

Administración de bienes y representación legal

Artículo 46°.- (Administración de bienes y representación legal)

La madre, el padre o ambos administran los bienes de la o del hijo, y lo representan en los actos de la vida civil como mejor convenga al interés del menor de edad, según los corresponda ejercer la autoridad sobre éste.

La autoridad judicial, a petición de los padres, puede autorizar a que cada uno administre y represente separadamente ciertos bienes o intereses, e incluso a que la madre o el padre asuma toda la administración y representación, siempre que así convenga al interés de la o el hijo.

La madre o el padre que administre bienes de sus hijas o hijos, estarán obligados a rendir cuentas, cuando así se lo solicite.

Artículo 47°.- (Actos de disposición y que exceden la administración ordinaria)

Quien sea responsable de la administración de los bienes no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro o aquellos de valor de la o del hijo, sino cuando haya necesidad y utilidad comprobadas con autorización judicial.

Tampoco se puede renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas y condiciones, concertar divisiones y particiones, contraer préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres años, recibir la renta anticipada por más de un año, ni realizar otros actos que excedan los límites de la administración ordinaria, sino cuando así convenga al interés de la o del hijo y la autoridad judicial conceda autorización.

Asimismo, no se podrá transigir, acudir a instancias de arbitraje o conciliación, ni formular desistimientos en proceso a nombre de menores de edad, sobre intereses de ellos, si no es con autorización judicial.

La autorización de la autoridad judicial, será especial para cada caso y se acordará con arreglo a lo previsto en el procedimiento.

Artículo 48°.- (Disposición de rentas) Para proveer al desarrollo integral de la o el hijo y sin perjuicio de las responsabilidades de la madre y del padre, éstos pueden utilizar las rentas de los bienes de aquella o aquel en las cantidades necesarias según el caso.

Ese descuento puede también hacerse en la medida estrictamente necesaria para beneficio de otras hijas e hijos menores de edad que viven en común, e incluso de la madre, del padre o de ambos cuando éstos se hallen imposibilitados de trabajar y carezcan de otros recursos para el cumplimiento de sus deberes, siempre que la autoridad judicial así lo autorice después de una comprobación de los hechos.

Artículo 49°.- (Prohibiciones) La madre, el padre o ambos no pueden adquirir directa ni indirectamente los bienes o derechos de sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, ni ser

cesionarios de algún derecho o crédito contra éstos. Toda convención en contrario será nula de pleno derecho.

Artículo 50°.- (Conflicto de intereses)

Cuando la madre, el padre o ambos tengan un interés opuesto al de la o del hijo menor de edad no emancipado por matrimonio, cualquiera de sus parientes puede ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, quien nombrará para aquellos una o un curador o una o un administrador especial.

Si la oposición de intereses surge entre hijas e hijos menores de edad no emancipadas por matrimonio, sometidos a una misma autoridad parental, se nombrará una o un curador o una o un administrador para cada uno de ellos o para cada grupo de intereses semejantes.

Artículo 51°.- (Aceptación de herencias, legados o donaciones)

Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administrador especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos.

La herencia, legado o donación en favor de la persona declarada interdicta pueden ser aceptadas por la o el tutor, previo inventario y determinación judicial para su aceptación o rechazo.

Artículo 52°.- (Administración de empresa comercial) La administración de una empresa comercial de propiedad de una niña, niño o adolescente no emancipado, continuará su gestión bajo la administración del padre, madre, tutor o guardador, hasta que la autoridad judicial disponga lo más conveniente a sus intereses.

Artículo 53°.- (Percepción e inversión de capitales) El capital o en su caso las utilidades deben cobrarse con autorización judicial, en la cual se determinará su aplicación o empleo a petición de parte. Se preferirá la inversión en inmuebles, títulos de crédito y otros valores, u otras inversiones de bajo riesgo.

Artículo 54°.- (Nulidad) Los actos realizados sin observar las formalidades dispuestas en los Artículos 51 al 53 del presente Código, pueden ser nulos a demanda de la madre, del padre, o de ambos, de la o del hijo, otros parientes o instituciones estatales de protección legitimadas para actuar.

Artículo 55°.- (Bienes de la o del hijo no comprendidos en la administración de la madre, del padre o de ambos) No están comprendidos en la administración de la madre, del padre o de ambos, los bienes siguientes:

- a) Los que la o el hijo adquieren con su trabajo o industria.
- b) Los dejados o donados a la o el hijo con la determinación de que no sean administrados por los padres; pero esta determinación no tiene efecto si se trata de bienes que constituyen la legítima.
- c) Los bienes dejados o donados a la o el hijo, en defecto de la madre, del padre o de ambos. Estos bienes se administran por una o un curador o una o un administrador que se nombre, salvo que al momento de ser atribuidos se designe una o un administrador, o por el

mismo beneficiario si ha cumplido los dieciséis (16) años de edad, caso en el que tendrá las mismas atribuciones de un emancipado.

Artículo 56°.- (Responsabilidad por la administración)

La madre, el padre o ambos que administran los bienes y los frutos que éstos producen, asumen la responsabilidad que deriva de la administración, salvo el descuento previsto por la disposición de rentas en los términos definidos por el Artículo 48 del presente Código.

Las disposiciones referidas al informe anual de la gestión, a la rendición de cuentas y a la responsabilidad por la mala administración, establecidas en el presente Código, son aplicables respecto de la responsabilidad de la madre o del padre.

Título V

Medios de protección a personas declaradas interdictas

Capítulo ÚNICO

Tutela de los interdictos

Sección I

Declaración de la interdicción

Artículo 57°.- (Deber de aviso) La persona o autoridad que conozca de una persona mayor de edad o emancipada en situación de ser declarada interdicta, debe dar aviso a la autoridad de protección que corresponda, para que ésta deduzca demanda correspondiente.

Artículo 58°.- (Demanda de interdicción) La demanda de interdicción puede ser promovida por la o el cónyuge, aun cuando esté divorciada o disuelto el vínculo, o una o un pariente en cualquier grado de parentesco de la persona en situación de declararla interdicta, o personas colectivas que tengan como finalidad la asistencia social. El actor no podrá ser designado tutor.

Artículo 59°.- (Declaración de interdicción)

La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que el impida el ciudado de su persona y la administración de sus bienes.

El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor.

Artículo 60°.- (Actos de la persona declarada interdicta)

Los actos de la persona declarada interdicta pueden anularse a demanda de su tutora o tutor, así como de la misma persona interdicta cuando se haya rehabilitado, o de sus herederas y herederos.

Los actos que pudo haber realizado antes de declararse su interdicción, pueden también anularse si se prueba la incapacidad de querer o entender el acto, siempre que exista perjuicio y sea atribuible a la mala fe de la otra parte.

Artículo 61°.- (Revocación de la interdicción) La interdicción puede revocarse cuando se determina pericialmente que ha cesado la causa que la determinó, a instancia de la misma

persona interdicta, de su tutora o tutor, o de cualquier pariente de la misma sin límite de grado de parentesco.

Artículo 62°.- (Autorización judicial) La autorización judicial es la aprobación requerida a la autoridad judicial para dar validez a determinados actos jurídicos, a efectos de habilitar a la o el tutor para la enajenación, hipoteca o actos de administración extraordinaria de bienes que pertenecen a la persona tutelada, debiendo comprobarse su necesidad y utilidad respecto a los intereses de ésta.

Artículo 63°.- (Tutora o tutor interino)

Mientras se designe la tutora o tutor en la forma prevista por el presente Código, la autoridad judicial puede nombrar una o un tutor interino o poner a la persona y a los bienes al ciudado de una entidad pública de protección o asistencia social.

La o el tutor interino debe declarar si es acreedor o deudor de la persona tutelada, bajo pena de perder los créditos si no lo hiciere. En caso que los créditos declarados sean considerables, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 69 del presente Código.

Hasta que la o el tutor nombrado no asuma su obligación, la o el interino debe limitarse a los actos de mera protección de la persona interdicta y de simple conservación de sus bienes.

Sección II

Competencia, nombramiento, incapacidades y dispensa de la tutela de los interdictos

Artículo 64°.- (Desempeño de la tutela) La tutela se desempeña por la o el tutor con la supervisión e intervención de la autoridad judicial, en la forma determinada por el presente Código.

Artículo 65°.- (Nombramiento de tutora o tutor) El nombramiento de tutora o tutor se realiza mediante resolución judicial, pudiendo ratificarse o no a la o el tutor interino.

Artículo 66°.- (Proactividad en la designación de la o el obligado) Previo el nombramiento de la persona obligada, la autoridad judicial comunicará los derechos y obligaciones, incapacidades y dispensas para la o el obligado.

Artículo 67°.- (Obligatoriedad de la tutela)

La tutela es obligatoria y nadie puede ser dispensado o incapacitado para su ejercicio, sino por lo establecido por el presente Código.

Las y los parientes que sean plenamente capaces están obligados a desempeñar la tutela, de acuerdo al orden indicado en los numerales 1 al 6 del Parágrafo I del Artículo 112 del presente Código, incluyendo a los colaterales. Se escuchará la declaración de los parientes, la opinión de la persona afectada si su estado de salud lo permite, y se decidirá según convenga al interés de esta última.

Artículo 68°.- (Tutela por terceros) En defecto de las y los parientes obligados a la tutela, la autoridad judicial nombrará como tutora o tutor a un tercero allegado o amigo de la persona afectada o de su familia que consienta en ello y tenga en cuenta el interés de la persona tutelada.

Artículo 69°.- (Incapacidad para la tutela) No puede ser tutora o tutor y, si han sido nombrados, cesan en la obligación:

- a) Las personas menores de edad.
- b) Las personas mayores de edad declaradas interdictas.
- c) Los que litigan contra la persona afectada, o cuya madre, padre o ambos, cónyuges, hijas o hijos tienen pleito pendiente en su contra, y los que tienen un interés contrapuesto al de aquella, como sus acreedores o deudores y sus fiadores, salvo que se trate de obligaciones de poca cuantía.
- d) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la vida, la integridad, la dignidad y la libertad, contra las familias o contra el patrimonio público o privado.
- e) La madre o el padre que pierden su autoridad o son suspendidos de ella, o las personas removidas de otra tutela.
- f) Los que observan mala conducta o padecen de enfermedad o vicio que ponga en peligro la salud y la seguridad del afectado.
 - g) Los excluidos expresamente por la madre o el padre.
 - h) Los quebrados o insolventes, mientras no se rehabiliten o paguen sus deudas.

Artículo 70°.- (Dispensa de la tutela) Están dispensadas de la tutela quienes:

- a) Son militares o policías en servicio activo.
- b) Tienen más de sesenta (60) años de edad.
- c) Padecen de una enfermedad que los impida cumplir el cargo.
- d) Tienen tres (3) hijas o hijos bajo su autoridad o ejercen otra tutela.
- e) Residan fuera del lugar donde debe ejercerse la tutela o se ausenten de él con frecuencia por razón de su profesión u oficio.
 - f) Otros establecidos por Ley.

Artículo 71°.- (Causas concurrentes y sobrevinientes) Si se acepta la tutela concurriendo una de las causas enunciadas por el Artículo anterior, no puede después obtenerse dispensa por razón de ella. En cambio, si sobreviene durante la tutela puede pedirse la dispensa.

Sección III

Ejercicio de la tutela

Artículo 72°.- (Ejercicio y atribuciones de la o del tutor)

El ejercicio de la tutela inicia con la posesión en el cargo de tutor.

La o el tutor cuida de la persona afectada, la representa en los actos de la vida civil y administra su patrimonio.

Artículo 73°.- (Plan general)

La o el tutor a partir de su nombramiento en un plazo de cinco (5) días debe presentar un plan general sobre la manera que se propone cumplir la gestión tutelar respecto al ciudado de la persona tutelada y a la administración de sus bienes; éste puede ser apoyado en su elaboración por una institución de gestión social.

El plan general además contendrá un inventario estimativo de los bienes de la persona afectada y la o el tutor prestará una fianza suficiente que garantice su gestión y será modificada

con autorización judicial.

Se eximen estas formalidades cuando la persona afectada no tiene bienes.

Artículo 74°.- (Levantamiento del inventario)

El inventario se hace por decisión judicial, será levantado por la persona que designe la autoridad judicial, en un plazo de quince (15) días a partir de la presentación del plan general de la o el tutor. El mismo contendrá una relación detallada de los bienes y negocios de la persona declarada interdicta, señalando sus activos y pasivos.

Los parientes y amigos de las familias pueden concurrir a la formación del inventario.

La autoridad judicial aprueba el inventario previa declaración informativa de la o del tutor interino, y si el presentado es insuficiente o incompleto puede ordenar se corrija o se haga otro en el plazo de quince (15) días.

Artículo 75°.- (Ampliación del inventario) El inventario levantado será ampliado con los nuevos bienes que la persona afectada adquiera posteriormente por cualquier título, previa autorización y aprobación judicial.

Artículo 76°.- (Depósito de bienes) Los muebles valiosos, los títulos al portador y los caudales de la persona tutelada, se depositarán a nombre de ésta en la entidad financiera que señale la autoridad judicial, a no ser que se disponga otra forma de custodia.

Artículo 77°.- (Calificación y constitución de la fianza)

La fianza se califica en audiencia pública, según la importancia del patrimonio de la persona afectada y en forma suficiente para garantizar los bienes y las rentas anuales.

La fianza debe ser hipotecaria o en su defecto prendaria, si la hipoteca no cubre la cantidad asegurada puede complementarse con una garantía prendaria; y sólo en caso de tratarse de la administración de bienes de escasa importancia, a criterio de la autoridad judicial, se podrá aceptar una garantía personal.

La fianza real se mandará inscribir de oficio en el registro que corresponda y en el plazo máximo de tres (3) días desde su determinación.

Artículo 78°.- (Exención de fianza) Están exentos de dar fianza:

- a) Las y los abuelos, la madre, el padre y las y los hermanos de la persona afectada, con escasa capacidad económica.
- b) Los que han sido nombrados en virtud de designación hecha por el último de los padres que ejercía la autoridad parental dispensándolos de esa obligación, a menos que exija lo contrario el interés de la persona afectada.
 - c) La o el tutor que no administre bienes.

Artículo 79°.- (Nombramiento de nueva o nuevo tutor) Si dentro de los cinco (5) días que se el comunicó su nombramiento, la o el tutor presenta alguna causal de dispensa o incapacidad para la tutela, probada esta situación la autoridad judicial nombrará una o un nuevo tutor, debiendo la o el anterior dar cuenta inmediata de los actos.

Artículo 80°.- (Presupuesto anual)

Al comienzo de cada año, la o el tutor debe presentar a la autoridad judicial, para su aprobación, el presupuesto de gastos de alimentación y salud de la persona tutelada y de la administración de su patrimonio, al cual debe ceñirse la gestión de la tutela.

El presupuesto debe acomodarse a la condición de la persona tutelada y a sus posibilidades económicas, pudiendo ser modificado en vista de circunstancias sobrevinientes, también con aprobación judicial.

La autoridad judicial puede pedir aclaraciones e introducir las modificaciones exigidas en interés de la persona tutelada.

Artículo 81°.- (Rentas insuficientes) Cuando las rentas de la persona tutelada no alcanzan a cubrir los gastos mínimos de alimentación y salud, la autoridad judicial puede decidir, a propuesta de la o el tutor, otros medios para cubrir dichos gastos.

Artículo 82°.- (Demanda de asistencia familiar) Si la persona tutelada no tiene los medios necesarios para los gastos de su alimentación y salud, la o el tutor debe exigir judicialmente que se satisfagan por los parientes legalmente obligados a prestar asistencia familiar, salvo que la o el mismo tutor sea el obligado a darla, en cuyo caso debe cubrir directamente dichos gastos, bajo la vigilancia de la autoridad judicial.

Artículo 83°.- (Actos que necesitan autorización) La o el tutor no podrá realizar sin autorización judicial, los actos de disposición y los que exceden de la administración ordinaria previstos por el Artículo 47 del presente Código, debiendo proceder en la forma dispuesta para tales actos.

Artículo 84°.- (Prohibición) La o el tutor no puede adquirir directa ni indirectamente bienes y derechos de la persona que tutela, ni tampoco podrá otorgarle créditos o generarle deudas en su propio beneficio. Toda convención en contrario será nula de pleno derecho.

Artículo 85°.- (Actos de administración ordinaria) La o el tutor realiza los actos de administración ordinaria sin necesidad de autorización, asumiendo responsabilidad por los mismos.

Artículo 86°.- (Sanción) Los actos realizados sin las formalidades previstas en la Ley, serán nulos a demanda de cualquier persona que alegue un interés legítimo.

Artículo 87°.- (Informe anual de la gestión) La o el tutor rendirá informe anual de su gestión ante la autoridad judicial. Este informe se presentará máximo hasta tres meses después de vencido el año. Los informes anuales se archivarán para la comprobación de la rendición de cuentas final. Sin perjuicio de ello, la autoridad judicial puede exigir la presentación de estados de la situación, en el momento que lo requieran las circunstancias.

Artículo 88°.- (Aumento o disminución de la fianza)

Si durante la tutela aumentan o disminuyen los bienes de la persona tutelada, la fianza puede ser aumentada o disminuida proporcionalmente, pero no se la cancelará en su totalidad hasta que haya sido aprobada la cuenta de la tutela y extinguidas las obligaciones que correspondan a la o el tutor por su gestión.

De igual modo se procederá en caso de pérdida o desmejora de la fianza.

Artículo 89°.- (Compensación)

La o el tutor lleva una compensación que fija la autoridad judicial y que no bajará del cinco por ciento (5%) ni excederá del diez por ciento (10%) de las rentas producidas por los bienes sujetos a su administración.

Esta disposición no se aplica a la tutela ejercida por el cónyuge, por las y los descendientes, ascendientes o las y los hermanos.

Artículo 90°.- (Responsabilidad de la autoridad judicial)

Las determinaciones o decisiones de la autoridad judicial deben adoptarse precautelando los derechos e intereses de la persona tutelada, siendo la autoridad jurisdiccional responsable civil por los daños que se ocasionen a la persona tutelada o al patrimonio de ésta.

- a) al efecto del Parágrafo anterior, se promoverá de oficio:
- b) La formación del inventario.
- c) La efectividad de la fianza en los casos pertinentes.
- d) La presentación del presupuesto y los informes anuales.

Sección IV

Terminación de la tutela de los interdictos

Artículo 91°.- (Extinción) La tutela se extingue:

- a) Por fallecimiento de la persona tutelada.
- b) al recuperar sus facultades mentales la persona tutelada.

Artículo 92°.- (Cesación de la obligación) La obligación de la tutora o del tutor cesa por:

- a) Su fallecimiento.
- b) Sentencia condenatoria penal que produzca ese efecto.
- c) Dispensa aceptada judicialmente.
- d) Remoción judicial.

Artículo 93°.- (Carácter personal y responsabilidades de las y los herederos) La tutela es una función personal que no pasa a las y los herederos de la o el tutor. En caso de fallecimiento de la o el tutor, sus herederos son responsables de comunicar a la autoridad jurisdiccional y de la administración de su antecesor, si son mayores de edad, y sólo pueden realizar actos de conservación hasta que se nombre y notifique a una o un nuevo tutor de acuerdo a lo dispuesto para el tutor interino.

Artículo 94°.- (Remoción de la o del tutor) Es removido de la tutela quien:

- a) Se halla en alguna de las incapacidades expresadas en el Artículo 69 del presente Código.
- b) No presenta el presupuesto, los informes anuales o los estados de la situación cuando sean requeridos.
- c) Por negligencia, mal manejo, deslealtad o infidencia, que pongan en peligro a la persona tutelada o su patrimonio.

Artículo 95°.- (Acción de remoción de la o del tutor) La acción de remoción de la o el tutor puede iniciarse por la misma persona tutelada cuando recupera sus facultades, por sus parientes y afines o por instituciones de asistencia social.

Artículo 96°.- (Medida precautoria) En caso de peligro por la demora, la autoridad judicial puede suspender provisionalmente a la o el tutor en el ejercicio de sus funciones, nombrando a una o un sustituto que recibirá los bienes por inventario y velará por la persona tutelada y la conservación de sus bienes.

Sección V

Rendición de cuentas de la tutela

Artículo 97°.- (Rendición de cuentas y plazo)

La o el tutor al extinguirse la tutela o cesar la obligación, rendirá cuentas claras y documentadas de su administración ante la autoridad judicial.

Para este efecto tiene el plazo de treinta (30) días que puede ser prorrogado por otro no mayor a quince (15) días, bajo conminatoria de pérdida de la fianza a favor de la persona tutelada, y en caso de haber sido exento del depósito será sujeto a responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Artículo 98°.- (Conocimiento de la cuenta) La autoridad judicial pone la rendición de cuentas en conocimiento de la persona tutelada que ha recuperado sus facultades y, en caso diverso, de quien debe representarlo, a fin de que la examine y manifieste su conformidad o formule las observaciones correspondientes.

Artículo 99°.- (Devolución de bienes) La devolución de los bienes de la persona tutelada debe hacerse inmediatamente una vez recuperadas sus facultades o bien a la persona que la represente, expidiéndose para el efecto mandamiento de desapoderamiento; lo cual no se suspenderá aunque esté pendiente la rendición de cuentas.

Artículo 100°.- (Justificativos y comprobantes) La rendición de cuentas debe ser acompañada con la documentación y comprobantes del caso. Sin embargo, se excusarán los relativos a gastos menores respecto a los cuales no se acostumbra recabar recibo, factura u otro comprobante de acuerdo al régimen impositivo.

Artículo 101°.- (Convenio de prohibición de hacer, antes de la rendición de cuentas)

La o el tutor no pueden hacer ninguna convención con la persona tutelada que ha recuperado sus facultades antes que las cuentas de la tutela se hallen rendidas y aprobadas judicialmente, y pagado el saldo que pudiera resultar en su contra.

La convención que se haga contraviniendo lo anteriormente dispuesto, puede ser anulada a demanda de la persona que ha recuperado sus facultades, su representante o sus herederos.

Artículo 102°.- (Intereses por saldos de cuentas) Las deudas que resulten de la rendición de cuentas de la o del tutor al tutelado, producen interés legal en las siguientes circunstancias:

- a) Las que resulten en contra de la o del tutor desde que fenece el plazo para la rendición de cuentas.
- b) Las que resulten en contra de la persona tutelada desde que sea requerido el pago a la misma o a su nuevo representante legal, y siempre que el hayan sido entregados sus bienes.

Artículo 103°.- (Responsabilidad de la o el tutor) La o el tutor es responsable de los daños que cause a la persona tutelada o al patrimonio de ésta por su administración.

Artículo 104°.- (Gestión oficiosa de la tutela) La o el que asuma oficiosamente la gestión de una tutela responde de los actos que realice como si fuera tutora o tutor.

Título VI

Emancipación

Capítulo ÚNICO

Emancipación, clases y efectos

Artículo 105°.- (Carácter de la emancipación y actos del emancipado)

La emancipación capacita al menor para regir su persona y administrar sus bienes.

La o el emancipado no puede realizar actos de disposición sin observar previamente las formalidades prescritas para enajenar o gravar los bienes de menores de edad.

Artículo 106°.- (Emancipación por matrimonio o unión libre) La persona menor de edad que constituye matrimonio o unión libre, se emancipa de derecho. La desvinculación conyugal o nulidad del matrimonio o de la unión libre no lo restablece a su antigua condición, salvo que por las condiciones físicas o emocionales lo amerite, lo que será determinado por el equipo multidisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 107°.- (Emancipación ante Notario de Fe Pública) La persona que ha cumplido la edad de dieciséis (16) años puede ser emancipada de quienes tienen la autoridad parental o de su tutora o tutor, o guardadora o guardador siempre que éstos estén de acuerdo, mediante declaración ante la o el Notario de Fe Pública. La o el interesado presentará el testimonio de la misma al Servicio de Registro Cívico.

Artículo 108°.- (Emancipación por vía judicial)

Si la madre, el padre, o ambos en ejercicio de su autoridad, o la o el tutor no están de acuerdo con la emancipación, la persona interesada a través de una o un pariente o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, podrá demandar la emancipación por vía judicial.

En igual forma se procede cuando la emancipación se otorga por la madre o el padre que ejerce autoridad exclusiva y la o el otro deduce oposición.

La emancipación puede determinarse si a juicio de la autoridad judicial, la o el interesado es apto para regir su persona y sus bienes, de acuerdo al informe psicosocial de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. La autoridad judicial, escuchando a las partes y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, decidirá lo que más convenga al interés de la o del hijo.

Si la sentencia determina la emancipación, la autoridad judicial de oficio dispondrá la inscripción en el Servicio de Registro Cívico.

Capítulo ÚNICO

Contenido y extensión

Artículo 109°.- (Contenido y extensión de la asistencia familiar)

La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos.

Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores.

La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas.

La asistencia familiar se otorgará a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido a la hija o hijo nacido de acuerdo a lo establecido en este Código.

Artículo 110°.- (Irrenunciabilidad en casos especiales) El derecho de asistencia familiar a favor de los menores de edad y personas en situación con discapacidad es irrenunciable e intransferible. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que el adeude la beneficiaria o el beneficiario.

Artículo 111°.- (Subsidio familiar) El subsidio familiar como beneficio debe ser entregado en su totalidad a la beneficiaria o a quien tenga la guarda de la niña o el niño. Para el efecto la autoridad judicial o administrativa ordenará la entrega correspondiente.

Artículo 112°.- (Personas obligadas a la asistencia)

Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente:

- a) La o el cónyuge.
- b) La madre, el padre, o ambos.
- c) Las y los hermanos.
- d) La o el abuelo, o ambos.
- e) Las y los hijos.
- f) Las y los nietos.

Excepcionalmente, la autoridad judicial dispondrá que la nuera o el yerno y la suegra o el suegro estén obligadas u obligados a prestar asistencia a quienes corresponda, cuando se presenten necesidades de alimentación y salud.

Ante la imposibilidad de obligar a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, se preguntará a los descendientes o colaterales siguientes su disposición a asumir la

obligación parcial, total o de manera concurrente de la asistencia familiar. La autoridad judicial informará a la persona que acepte la obligación los efectos de su incumplimiento y el permitirá definir el tiempo y la forma de otorgación de la asistencia.

Artículo 113°.- (No obligatoriedad de asistencia familiar) La o el hijo adoptado no tiene la obligación de asistencia familiar para uno o a ambos progenitores biológicos y su respectivo entorno familiar.

Artículo 114°.- (Concurrencia de beneficiarios)

Cuando varias personas tengan derecho a reclamar la asistencia familiar de una o un mismo obligado, y éste se encuentra limitado para satisfacer las necesidades de cada una de ellas, la autoridad judicial preverá la fijación de asistencia familiar equitativa parcial.

La autoridad judicial tendrá en cuenta la proximidad del parentesco y la posibilidad que alguna o algunas de las personas reclamantes obtengan asistencia de los otros obligados, según el orden establecido en el Artículo 112 del presente Código, para completar la asistencia.

Artículo 115°.- (Concurrencia de personas obligadas y pago a prorrata)

Cuando dos (2) o más personas resulten obligadas en el mismo orden a prestar asistencia familiar, se prorrateará el pago entre ellas en proporción a sus recursos económicos y sus posibilidades.

Si no están en condiciones de concederla en todo o en parte, la obligación se atribuye total o parcialmente a las personas que se hallen en el orden establecido en el Artículo 112 del presente Código.

Artículo 116°.- (Fijación de la asistencia familiar)

La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones.

La autoridad judicial fijará la asistencia familiar en un monto fijo o porcentual, o su equivalente en modo alternativo excepcionalmente.

La capacidad de otorgar la asistencia familiar será apreciada en forma integral de los medios que demuestren sus ingresos periódicos, salariales u otros, conforme a boletas de pago, declaraciones impositivas y otras acreditaciones.

En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20%) del salario mínimo nacional, y se incrementará si existiere más de una beneficiaria o beneficiario de acuerdo a sus necesidades.

Se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar a las y los beneficiarios, mientras no demuestren lo contrario; en este caso, la autoridad judicial no podrá fijar como asistencia familiar un porcentaje menor a lo establecido en el Parágrafo precedente del presente Artículo.

No se considera justificativo para la reducción o incumplimiento de asistencia familiar a favor de las y de los hijos, que la persona que tiene la guarda haya establecido una nueva relación de pareja, ni el orden de los apellidos consignados en el certificado de nacimiento.

Artículo 117°.- (Cumplimiento de la obligación de asistencia familiar)

El pago de la asistencia familiar es exigible por mensualidades vencidas y corre desde la

citación con la demanda.

La asistencia familiar podrá ser entregada a la o el beneficiario de forma directa o depositada en una cuenta del sistema financiero, en función del acuerdo de las partes.

En caso de incumplimiento, el depósito de la asistencia familiar se podrá realizar a petición de parte o con orden de la autoridad judicial en la cuenta de la entidad financiera a nombre de la o el beneficiario. Las cuentas personales de menores de edad se sujetan a las reglas de representación legal.

Con el fin garantizar el cumplimiento de la asistencia familiar, se reconoce el uso de las tecnologías de información y comunicación que proporcionen las entidades financieras para la realización del depósito a cargo del obligado y retiro del mismo por la o el beneficiario.

Artículo 118°.- (Gastos extraordinarios) Cuando la o el beneficiario solicite el pago de gastos extraordinarios relacionados a necesidades emergentes imperativas o ineludibles, podrán ser pagados por la o el obligado en proporción a sus posibilidades por acuerdo de partes o determinación judicial.

Artículo 119°.- (Modo alternativo de suministrar la asistencia)

De manera excepcional y de acuerdo a las condiciones socioculturales y económicas de la o del obligado, a solicitud de la parte interesada y con aceptación de la otra, la autoridad judicial podrá autorizar temporalmente que la asistencia sea suministrada parcial o totalmente por un medio alternativo equivalente a la asignación en dinero.

La parte beneficiaria en cualquier momento podrá solicitar la revisión del modo alternativo o solicitar el cambio por pago en dinero.

Artículo 120°.- (Caracteres de la asistencia) El derecho de asistencia familiar es irrenunciable, intransferible e inembargable, salvo disposición legal en contrario. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que adeude a la beneficiaria o el beneficiario.

Artículo 121°.- (Excepciones a la intrasferibilidad) La asistencia familiar puede cederse o subrogarse con autorización judicial y en la medida que sea necesaria en favor de los establecimientos públicos o privados que suministren asistencia a la persona beneficiaria.

Artículo 122°.- (Cesación de la obligación de asistencia) Cesa la obligación de asistencia cuando:

- a) La persona obligada se halla en la imposibilidad de cumplirla, por lo que la obligación pasa a la siguiente persona en orden para cumplirla.
 - b) Las personas beneficiarias ya no la necesiten.
- c) Las personas beneficiarias incurran en una causa de indignidad, aunque no sean herederas o herederos de la persona obligada.
 - d) Se haya declarado judicialmente probada la negación de filiación.
 - e) Fallezca la persona obligada o la persona beneficiaria.

Artículo 123°.- (Reducción o aumento de la asistencia familiar)

La asistencia familiar se reduce o se aumenta de acuerdo a la disminución o incremento que se opera en las necesidades de la persona beneficiaria o en los recursos de la persona obligada.

La asistencia familiar definida de manera porcentual se reajusta automáticamente de

acuerdo a las variaciones de sueldos, salarios y rentas de la o las personas obligadas.

Artículo 124°.- (Devolución de la asistencia familiar) En caso de que resulte probada la negación de filiación, la persona que indicó la filiación o quien solicitó la asistencia familiar estará obligada a devolver, en la vía civil, el monto percibido por los últimos cinco (5) años más el daño y perjuicio ocasionado, si se prueba su mala fe.

Artículo 125°.- (Asistencia familiar por testamento o por convención) En la asistencia familiar determinada voluntariamente por testamento, conciliación, convención u otros casos previstos por Ley, se aplicarán las disposiciones del presente Código, salvo lo ordenado por la o el testador, lo convenido o lo determinado por la misma Ley para el caso especial de que se trate.

Artículo 126°.- (Privilegio y retención del sueldo o salario)

Las cuotas de asistencia familiar gozarán de privilegio en su totalidad y cuando afecten sueldos o salarios, pensiones, indemnizaciones u otro tipo de pagos a empleados o trabajadores públicos o privados, se harán efectivas por el sistema de retención, sin tomar en cuenta las restricciones sobre embargo que establezcan otras leyes.

La retención ordenada deberá cumplirse inmediatamente por la persona encargada de hacer los pagos de la entidad pública o privada de la que la o el obligado depende laboralmente, y de no cumplirla, será solidariamente responsable con el obligado al pago de la asistencia familiar.

En el caso de existir la disposición de la entrega de la asistencia familiar a través de una cuenta bancaria, deberá ser pagada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del pago respectivo por la persona encargada de hacer los pagos.

Artículo 127°. - (Apremio corporal e hipoteca legal)

La obligación de asistencia familiar es de interés social. Su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial.

Cuando la o el obligado haya incumplido el pago de la asistencia familiar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará el apremio corporal hasta seis (6) meses, y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio en el que se encuentre la o el obligado. Para el cumplimiento del apremio corporal se podrá solicitar el arraigo de la o el obligado.

El apremio corporal podrá suspenderse si la o el deudor ofrece el pago en el plazo que se acuerde entre las partes, no pudiendo ser mayor a tres (3) meses. La o el deudor será otra vez apremiado si no satisface su obligación en el nuevo plazo.

Si transcurridos tres (3) meses persistiera el incumplimiento de la oferta de pago, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes de la o del deudor, que se mandará inscribir de oficio.

Título VIII

Patrimonio familiar

Capítulo ÚNICO

Constitución, objeto, extinción del patrimonio familiar

Artículo 128°.- (Objeto, carácter y extensión)

El patrimonio familiar tiene por objeto proteger y garantizar el sostenimiento y bienestar de la familia.

Comprende un inmueble libre y alodial, o una parte del mismo destinado a la vivienda, o los

muebles de uso ordinario. Este patrimonio es de interés público y los bienes que lo constituyen son inalienables e inembargables.

Otros componentes del patrimonio familiar establecidos por leyes especiales, se rigen por lo que éstas disponen.

Artículo 129°.- (Constitución de patrimonio familiar)

El patrimonio familiar se constituye en forma única por resolución judicial a pedido de uno o más miembros de la familia, y se registra en la oficina de Derechos Reales.

En ningún caso puede constituirse más de un patrimonio familiar en beneficio de las y los miembros de una familia.

Se constituye en proporción a las necesidades de la familia, siendo susceptible de disminución o de ampliación según los casos.

Artículo 130°.- (Personas que pueden solicitar la constitución del patrimonio familiar y las o los beneficiarios)

Las personas que pueden solicitar la constitución del patrimonio familiar son:

Los cónyuges o uno de ellos, para ambos, y las hijas e hijos menores de edad, si los hay.

La madre o el padre cuyo vínculo conyugal o de unión libre esté disuelto, para sí o para la o el otro y las y los hijos menores de edad, o sólo para éstos.

La madre soltera o el padre soltero.

La madre o el padre viudo, para sí, y sus hijas e hijos menores de edad o sólo para éstos.

Las y los ascendientes, las y los colaterales para sí y sus descendientes y parientes menores de edad o sólo para éstos.

En los casos indicados en el Parágrafo anterior, también puede solicitarse la constitución de patrimonio familiar para beneficio de una persona declarada interdicta.

Artículo 131°.- (Administración del patrimonio familiar) La administración del patrimonio familiar corresponde a la persona determinada por la autoridad judicial, que podrá ser designada entre la persona que solicitó su constitución, las y los beneficiarios y en su caso por la o el tutor.

Artículo 132°.- (Extinción del patrimonio familiar)

El patrimonio familiar se extingue cuando:

Fallece la última persona beneficiaria;

La persona beneficiaria más joven llega a su mayoría de edad, siempre y cuando no existan otras personas beneficiarias;

La persona beneficiaria declarada interdicta ha recuperado sus facultades;

Se extingue el vínculo conyugal o de convivencia siempre que no hayan hijas o hijos menores de edad, y si los hay, se aplicará de acuerdo al Artículo 133 del presente Código;

Por invalidez del título, reivindicación, mejor derecho de propiedad, expropiación o destrucción total del inmueble, salvo en estos dos últimos casos, lo que se dispone en cuanto a expropiación o destrucción del patrimonio familiar;

Por acuerdo voluntario de las y los beneficiarios.

La extinción se declara judicialmente a petición de parte interesada, ordenándose su cancelación en el registro de Derechos Reales. En los casos de invalidez del título, reivindicación, mejor derecho de propiedad y de expropiación, la extinción se produce por

efecto de sentencia ejecutoriada dentro de los respectivos procesos, debiendo diligenciar también su inscripción.

Artículo 133°.- (Patrimonio familiar en desvinculación conyugal)

En caso de desvinculación conyugal, la autoridad judicial designará a la madre o el padre o, en su defecto, a la o el tutor que quede con las hijas e hijos, como responsable del patrimonio familiar, hasta que éstos lleguen a su mayoría de edad.

En caso que se determine la guarda de las y los hijos, la autoridad judicial puede adoptar la determinación que corresponda según el Código Niña, Niño y Adolescente y, en último extremo, declarar la disolución del patrimonio familiar, según mejor convenga al interés de las y los hijos.

Se considerarán en audiencia las proposiciones que hagan la madre y el padre, con intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 134°.- (Expropiación o destrucción de bienes del patrimonio familiar)

En caso de expropiación o destrucción total o parcial de bienes del patrimonio familiar, la indemnización se deposita en una entidad financiera y se la destina a la adquisición, reconstitución o reposición de un nuevo patrimonio similar.

En la misma forma se procede con la indemnización del inmueble asegurado que se ha destruido total o parcialmente.

La indemnización goza de los mismos beneficios que el patrimonio familiar y su reinversión se hace en un plazo no menor a noventa (90) días que fijará la misma autoridad, de acuerdo a cada caso.

Artículo 135°.- (Disminución o ampliación del patrimonio familiar) El patrimonio familiar puede disminuir cuando excede notoriamente las necesidades de acuerdo al número de integrantes de la familia. Puede ampliarse cuando sobrevienen hijas o hijos, o son incorporados nuevos integrantes.

Artículo 136°.- (Restitución de bienes) Cuando se extingue el patrimonio familiar, se restituyen los bienes que lo constituían a la o el propietario originario o a sus herederas o herederos, legatarias o legatarios, si aquél ha fallecido.

Título IX

Capítulo Primero

Constitución del matrimonio y de la unión libre

Artículo 137°.- (Naturaleza y condiciones)

El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.

Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad.

En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción.

Artículo 138°.- (Consentimiento) Es la libre voluntad de cada persona y debe expresarse sin que medie dolo, error o violencia.

Artículo 139°.- (Edad)

La persona podrá constituir libremente matrimonio o unión libre, una vez cumplida la mayoría de edad.

De manera excepcional, se podrá constituir matrimonio o unión libre a los dieciséis (16) años de edad cumplidos, siempre que se cuente con la autorización escrita de quienes ejercen la autoridad parental, o quien tenga la tutela o la guarda, o a falta de éstos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Es válida la autorización verbal realizada al momento de la celebración del matrimonio o del registro de unión libre ante oficial de Registro Cívico.

Cuando no se dé la autorización establecida en el Parágrafo anterior, la o el interesado podrá solicitarla a la autoridad judicial.

Artículo 140°.- (Libertad de estado) La libertad de estado consiste en que ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente.

Artículo 141°.- (Impedimentos) Son impedimentos para constituir matrimonio o unión libre, los siguientes:

- a) Interdicción.
- b) Parentesco consanguíneo.
- c) Parentesco adoptivo.
- d) Impedimento por delito, o
- e) Vínculo por tutela.

Artículo 142°.- (Interdicción) Está impedida la persona declarada judicialmente interdicta con sentencia ejecutoriada.

Artículo 143°.- (Parentesco consanguíneo) Están impedidas las personas que sean ascendientes y descendientes en línea directa entre sí, sin distinción de grado, y en línea colateral entre hermanas y hermanos.

Artículo 144°.- (Parentesco adoptivo)

- I. Están impedidas de establecer vínculo conyugal, las siguientes personas:
- a) Entre la o el adoptante, la o el adoptado y sus descendientes.
- b) Entre las o los hijos adoptivos de una misma persona.
- c) Entre la o el adoptado y las y los hijos que pudiera tener la o el adoptante.
- d) Entre la o el adoptado y ex-cónyuge de la o el adoptante y, recíprocamente, entre la o el adoptante y ex-cónyuge de la o del adoptado.
- e) Entre la madre o el padre, con la hija o hijo nacida o nacido, mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos.
- II. Concurriendo causas graves, la autoridad judicial puede conceder dispensa en los casos b) y c) del Parágrafo anterior.

Artículo 145°.- (Impedimento por delito)

La persona está impedida de constituir matrimonio o unión libre, cuando recaiga sobre ella

sentencia condenatoria ejecutoriada por tentativa, complicidad o haber consumado el delito de homicidio, feminicidio o asesinato de la o del cónvuge de la otra persona.

Mientras la causa penal esté pendiente, se suspende la constitución del matrimonio o la unión libre con la persona señalada en el Parágrafo anterior.

Artículo 146°.- (Vínculo por tutela) La o el tutor, sus parientes en línea directa y colateral hasta el cuarto grado y sus afines hasta el segundo, no pueden constituir matrimonio o unión libre con la persona sujeta a tutela, mientras dure el ejercicio del cargo y hasta que las cuentas de la gestión estén judicialmente aprobadas.

Capítulo SEGUNDO

Matrimonio

Sección I

Formalidades preliminares

Artículo 147°.- (Manifestación para el matrimonio) La mujer y el hombre que pretendan constituir matrimonio se presentarán personalmente, o bien uno de ellos por medio de representante legal con poder especial notariado, ante el Oficial de Registro Cívico expresando su identificación, lugar y fecha de su nacimiento, profesión u ocupación, filiación, estado civil y su voluntad de casarse.

Artículo 148°.- (Documentación) A la manifestación se acompañarán obligatoriamente los documentos originales siguientes:

- a) Documento de identidad personal.
- b) En caso de requerirse autorización, se acompañará el testimonio notarial o la resolución judicial correspondiente o la autorización verbal.
- c) En los casos correspondientes, la sentencia con la constancia de su ejecutoría sobre nulidad del matrimonio o de unión libre anterior, o de divorcio.
- d) Existencia de un certificado de no tener registro de matrimonio o unión libre. En el caso de persona extranjera, certificado consular que acredite la libertad de estado de la misma.

Artículo 149°.- (Acta de la manifestación)

La o el Oficial del Registro Cívico, levantará acta circunstanciada de la manifestación, haciendo constar la documentación acompañada, que firmarán conjuntamente los futuros cónyuges y las personas que concurran a prestar su asentimiento, si es necesario.

Si las y los comparecientes no pudieran firmar, deberán imprimir sus huellas dactilares junto a la firma de un testigo que acredite su identidad.

Artículo 150°.- (Publicación de edictos) La o el oficial publicará edictos durante cinco (5) días hábiles en la puerta de su oficina o en la plataforma informática del Servicio de Registro Cívico, en los que hará conocer el matrimonio que se va a realizar y el nombre de los futuros cónyuges. Cuando haya peligro de muerte de una o uno de los pretendientes, el matrimonio podrá realizarse inmediatamente, si no existiera impedimento legal.

Artículo 151°.- (Tiempo hábil para la celebración del matrimonio)

Cumplidas las formalidades anteriores, el matrimonio puede celebrarse dentro de los quince

(15) días siguientes, posteriores al último día de su publicación. Si el plazo expira sin que el matrimonio se haya celebrado, debe reanudarse el trámite.

Cuando haya peligro de muerte de una o uno de los pretendientes, el matrimonio podrá realizarse inmediatamente si no existiera impedimento legal, sin tomar en cuenta la formalidad expresa de los plazos establecidos en el presente Código.

Artículo 152°.- (Matrimonio por poder) El matrimonio puede celebrarse por medio de la o el apoderado con poder especial, otorgado ante Notaría de Fe Pública o ante autoridad competente, si el poderdante reside en el extranjero. El poder mencionará expresamente a la persona con quien la o el poderdante quiere contraer enlace. La presencia de ésta última es indispensable en el acto de celebración del matrimonio.

Sección II

Oposición

Artículo 153°.- (Personas que pueden oponerse)

Pueden oponerse al matrimonio aludiendo algún impedimento o el incumplimiento de alguna condición habilitante hasta el momento de su celebración, las siguientes personas:

Las o los parientes ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado, de uno u otro de los futuros cónyuges.

La o el tutor respecto a la o el futuro cónyuge que se halla bajo su tutela.

La o el cónyuge respecto a la o el otro que quiere constituir nuevo vínculo sin estar disuelto el anterior matrimonio o unión libre.

La autoridad de la nación o pueblo indígena originario campesino al que pertenezcan la o el futuro cónyuge o ambos.

Las entidades públicas o privadas encargadas de la protección de personas en situación de vulnerabilidad, como niñas niños y adolescentes.

También podrá oponerse toda persona que conozca impedimento por delito, a través del Ministerio Público.

Artículo 154°.- (Forma de la oposición)

La oposición se realiza ante el Servicio de Registro Cívico que interviene en las formalidades preliminares, y contendrá:

- El nombre, apellido y datos personales de la o del que la deduce;
- El parentesco o condición de la o del opositor respecto a los futuros cónyuges;
- El impedimento o prohibición en que se funda;

Documentos que prueben la existencia del impedimento, y de no ser posible la indicación del lugar donde se hallen.

Si la oposición se deduce verbalmente, la o el oficial levantará acta circunstanciada, que firmará con la o el opositor. Si se la deduce por escrito, la transcribirá en el acta con las mismas formalidades. Si cualquiera de las y los comparecientes no puedan firmar, deberán imprimir sus huellas dactilares junto a la firma de una persona que acredite su identidad.

Artículo 155°.- (Efectos de la oposición)

La oposición deducida por persona autorizada y por causa legalmente establecida, suspende la celebración del matrimonio hasta que la oposición sea resuelta.

La persona cuya oposición es rechazada, puede ser obligada al resarcimiento del daño que

haya causado.

Artículo 156°.- (Remisión a la autoridad judicial) La o el Oficial de Registro Cívico remitirá la oposición al Juzgado Público correspondiente para que la resuelva, con citación y emplazamiento de los futuros cónyuges y la o el opositor.

Sección III

Celebración de matrimonio

Artículo 157°.- (Celebración)

El matrimonio se celebrará por la o el Oficial de Registro Cívico de acuerdo a las disposiciones del presente Código y las disposiciones del Servicio de Registro Cívico.

Las formalidades de la celebración podrán articularse a otros ritos, usos y costumbres, observándose que esta celebración cumpla su finalidad.

Artículo 158°.- (Lugar, día y hora de la celebración) El matrimonio se celebrará por el Oficial de Registro Cívico ante quien se hizo la manifestación, de manera pública y en la forma en que se determina a continuación:

- a) El oficial señalará el lugar, el día y la hora, a solicitud verbal o escrita de los interesados.
- b) En la misma forma se procederá cuando la oposición haya sido rechazada.

Artículo 159°.- (Suspensión del matrimonio y exclusión de condiciones y términos)

Si en el acto de la celebración alguno de los futuros cónyuges rehúsa dar su respuesta afirmativa o declara que su voluntad no es libre ni espontánea o que se halla arrepentido, el oficial suspenderá inmediatamente el matrimonio, bajo su responsabilidad, y no admitirá la retractación que en el mismo día pudiera hacerse.

Restituidas las manifestaciones de voluntad, el acto podrá celebrarse hasta dentro de los tres (3) días posteriores a la suspensión, vencido este plazo deberá reiniciarse el trámite.

La declaración de voluntad afirmativa de los cónyuges no puede estar sujeta a término ni condición alguna. En caso de estarlo, se suspenderá el matrimonio y si, no obstante, se lo celebra, el término y la condición no generan efecto jurídico alguno.

Sección IV

Inscripción y registro

Artículo 160°.- (Inscripción, registro y efectos jurídicos)

La inscripción del matrimonio es obligatoria. El matrimonio se prueba con el certificado o testimonio de la partida matrimonial inscrita en el Servicio de Registro Cívico.

Si resulta comprobado en proceso familiar, la sentencia ejecutoriada inscrita en registro constituye prueba suficiente del matrimonio.

El matrimonio surte efectos jurídicos desde su celebración. Son efectos jurídicos del matrimonio los relativos a los derechos y deberes de los cónyuges, a los patrimoniales y a las relaciones paterno-filiales. El matrimonio no registrado, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Artículo 161°.- (Trato conyugal)

El trato conyugal se determina por un complejo de factores que hacen suponer la existencia del vínculo matrimonial o la unión libre, principalmente por los hechos siguientes:

Vida en común pacífica, respetuosa y sin violencia.

Que ambos sean reconocidos como cónyuges por la familia y la sociedad.

El trato conyugal continuo que concuerde con el tiempo transcurrido desde la celebración del matrimonio, subsana los defectos formales de la celebración.

Artículo 162°.- (Pérdida o destrucción del registro, falta de partida y comprobación del matrimonio)

En caso de pérdida o destrucción del registro, el matrimonio puede acreditarse por cualquier otro medio de prueba, incluyendo el trato conyugal.

Cuando hay indicios que por dolo o culpa de la o del Oficial de Registro Cívico o por causa de fuerza mayor no se sentó la partida de inscripción del matrimonio, ni hay acta de celebración para subsanar la falta, la o el cónyuge o ambos, o sus descendientes y ascendientes pueden solicitar la comprobación del matrimonio y su consiguiente inscripción, siempre que se pruebe la celebración del matrimonio.

Ambas solicitudes se realizan en la vía administrativa ante el Servicio de Registro Cívico, con arreglo a las disposiciones pertinentes.

Artículo 163°.- (Matrimonio de bolivianos en el extranjero) En el extranjero, el matrimonio entre co-nacionales bolivianos, podrá celebrarse por los Cónsules, funcionarios consulares y Encargados de Asuntos Consulares que ejercen la función de Oficiales de Registro Cívico en el extranjero, de acuerdo a las disposiciones específicas.

Capítulo TERCERO

Unión libre

Artículo 164°.- (Presunción) El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en común.

Artículo 165°.- (Formas voluntarias de registro)

Ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente podrán solicitar el registro de su unión:

- a) Ante la o el Oficial de Registro Cívico correspondiente a su domicilio.
- b) Ante la autoridad indígena originario campesina según sus usos y costumbres, quien para fines de publicidad deberá comunicar al Servicio de Registro Cívico.
- c) Uno de los cónyuges podrá realizar el registro unilateral de unión libre ante el Oficial de Registro Cívico, quien publicará en el portal web del Servicio de Registro Cívico y notificará en forma personal al otro cónyuge de la unión, para que en el plazo de treinta (30) días, se presente a aceptar o negar el registro.
- d) Si la o el notificado no compareciere, o compareciendo negare la unión, la o el Oficial de Registro Cívico en el plazo de dos (2) días, procederá al archivo de los antecedentes salvando los derechos de la parte interesada.

Artículo 166°.- (Comprobación judicial)

Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo ésta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente.

Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus

descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes:

- a) Cesación de la vida en común.
- b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges.
- c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges.
- d) Negación del registro por uno de los cónyuges.

Artículo 167°.- (Efectos del registro) El registro voluntario o la comprobación judicial de la unión libre surten sus efectos en el primer caso, desde el momento señalado por las partes, y en el segundo caso, desde la fecha señalada por la autoridad judicial.

Capítulo CUARTO

Nulidad del matrimonio o de la unión libre

Artículo 168°.- (Causas de nulidad)

- a) El matrimonio es nulo:
- b) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial del Registro Cívico.
- c) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre.
- d) Si se incurriera en bigamia o múltiples uniones libres.
- e) Por haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código.
- f) Por error, dolo o violencia en el consentimiento.
- g) Por ausencia de consentimiento.

Son aplicables las causas de nulidad a la unión libre, excepto el inciso a) del Parágrafo anterior del presente Artículo.

La acción de nulidad corresponde a la o el cónyuge, los familiares de la persona declarada interdicta y las instituciones públicas de protección a la familia y la niñez y adolescencia.

Artículo 169°.- (Bigamia o múltiples uniones libres)

En el caso de bigamia o múltiples uniones libres, si la o el cónyuge opone la nulidad del matrimonio o de la unión libre, la vigencia del primer vínculo conyugal persiste sin que ello afecte las obligaciones de la madre o padre hacia las hijas e hijos habidos en cualquiera de los vínculos.

Se salvan efectos de naturaleza patrimonial regulados en otras leyes.

Artículo 170°.- (Minoridad) El matrimonio o la unión libre entre personas menores a la edad requerida, se revalida por el transcurso del tiempo que hiciere falta para que los cónyuges alcancen la edad determinada por el presente Código, si siendo púberes hubieren hecho vida en común durante dicho lapso, o si hubieren concebido.

Artículo 171°.- (Preclusión) Después de transcurrido un (1) año de convivencia, no se puede plantear la acción de nulidad salvo cuando el matrimonio se hubiere celebrado en ausencia del consentimiento de una de las partes, caso en el que se podrá demandar la nulidad del matrimonio sin plazo alguno.

Artículo 172°.- (Efectos de la nulidad)

El matrimonio o la unión libre declarados nulos no surten efectos, excepto con relación a:

Los deberes que tengan para con las y los hijos.

Los bienes de las personas involucradas con los mismos efectos previstos para el divorcio no beneficiarán a la o al causante de la nulidad o quien actúe de mala fe.

Los derechos de terceros que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.

La persona que resulte culpable de la nulidad del matrimonio o de la unión libre, será responsable por los daños materiales o a la dignidad que haya sufrido la o el cónyuge de buena fe.

Capítulo QUINTO

Efectos del matrimonio y de la unión libre

Artículo 173°.- (Igualdad conyugal)

Los cónyuges tienen los mismos derechos y deberes en la dirección y gestión de los asuntos del matrimonio o de la unión libre como el mantenimiento y responsabilidades del hogar y la formación integral de las y los hijos, si los hay.

En defecto de uno de los cónyuges, la o el otro asume sólo las atribuciones anteriormente descritas, en la forma y condiciones previstas por el presente Código.

Artículo 174°.- (Derechos comunes) Los cónyuges tienen los siguientes derechos:

- Al respeto mutuo de su integridad física, psíquica, sexual y emocional.
- b) A decidir libremente y de acuerdo mutuo, sobre tener o no tener hijas e hijos, cuántos y cuándo tenerlas o tenerlos y el espaciamiento entre los nacimientos.
- c) A decidir y resolver de común acuerdo, todo lo concerniente a la convivencia y la administración del hogar, sin interferencia de terceras personas.

Artículo 175°.- (Deberes comunes) Los cónyuges tienen como principales deberes:

- a) La fidelidad, asistencia y auxilio mutuo.
- b) El respeto y ayuda mutua.
- c) A convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos. En caso de desacuerdo, la o el cónyuge en interés de la familia puede solicitar a la autoridad competente la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para ella o él con las y los hijos e hijas que el sean confiados, por razones de salud o trabajo.
- d) A contribuir a la satisfacción de las necesidades comunes, en la medida de sus posibilidades.
- e) La economía del ciudado del hogar se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico e implica compartir democráticamente las responsabilidades domésticas, el ciudado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.
- f) En caso de desocupación o impedimento para trabajar de uno de ellos, el otro debe satisfacer las necesidades comunes.
- g) A armonizar la coexistencia de la vida familiar y la vida laboral en beneficio del proyecto de vida en común.
 - h) A respetar la negativa de la o el otro cónyuge sobre tener relaciones sexuales.
 - i) A cumplir con el régimen de visitas a las y los hijos, si los hay, cuya guarda corresponda

a la madre o padre voluntariamente acordada, o judicialmente fijada.

j) A garantizar el derecho de visita de la madre o del padre que no tenga la guarda de las y los hijos, si los hay, y que ésta o éste pueda participar en su formación integral, como derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo SEXTO

Comunidad de gananciales

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 176°.- (Principio)

Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro.

Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes.

Artículo 177°.- (Regulación de la comunidad de gananciales)

La comunidad de gananciales se regula por la Ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho.

Si la o el cónyuge por voluntad propia quiere disponer de sus bienes a favor de sus hijas e hijos lo hará mediante escritura pública, bajo pena de nulidad.

Sección II

Bienes propios de los cónyuges

Artículo 178°.- (Bienes propios) Los bienes propios pueden ser obtenidos:

- a) Por modo directo.
- b) Con causa de adquisición anterior al matrimonio.
- c) Donados o dejados en testamento.
- d) Por sustitución.
- e) Personales.
- f) Por acrecimiento.

Artículo 179°.- (Bienes propios por modo directo) Son bienes propios por modo directo de la o el cónyuge:

- a) Los que cada uno tiene antes de la constitución del matrimonio o la unión libre.
- b) Los que reciben cualquiera de ellos, durante el matrimonio o unión libre, por herencia, legado o donación.

Artículo 180°.- (Bienes con causa de adquisición anterior al matrimonio o unión libre) Son bienes propios de la o el cónyuge, los que adquieren durante el matrimonio o la unión libre, aunque sea por título oneroso, cuando la causa de adquisición es anterior a la unión.

Corresponden a esta categoría:

- a) Los adquiridos por efecto de una condición suspensiva o resolutoria cumplida durante el matrimonio, si el título es de fecha anterior a éste;
- b) Los enajenados antes de constituida la unión y recobrados durante ésta por una acción de nulidad y otra causa que deja sin efecto la enajenación;
 - c) Los adquiridos por título anulable antes de la unión y confirmados durante ésta;
- d) Los adquiridos por usucapión durante la unión cuando la posesión comenzó con anterioridad a ésta;
- e) Las donaciones remuneratorias hechas durante la unión por servicios anteriores a la misma.

Artículo 181°.- (Bienes donados o dejados en testamento)

Los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a ambos cónyuges, pertenecen por mitad a cada uno de éstos, salvo que la o el donante o la o el testador establezca otra proporción.

Es válida la cláusula por la cual se dispone que si uno de los donatarios no puede o no quiere aceptar la donación, su parte acrezca a la del otro.

Si las donaciones son onerosas, se deduce de la parte de cada cónyuge el importe de las cargas que hayan sido abonadas por la comunidad ganancial

Artículo 182°.- (Bienes propios por sustitución)

Son bienes propios por sustitución los siguientes:

Los adquiridos con dinero propio o por permuta con otro bien propio.

El crédito por el precio de venta, por el saldo de una permuta o de la partición de un bien propio, que se aplica a la satisfacción de las necesidades comunes.

Los resarcimientos e indemnizaciones por daños o pérdida de un bien propio.

En el caso del inciso a) del presente Artículo, debe hacerse constar y acreditarse la procedencia exclusiva del dinero o del bien, empleados en la adquisición o permuta.

Artículo 183°.- (Bienes propios personales) Son bienes propios de carácter personal:

- a) Las rentas de invalidez, vejez y similares.
- b) Los beneficios del seguro personal contratado por la o el cónyuge en provecho suyo o del otro, deducidas las primas pagadas durante la unión.
 - c) Los resarcimientos por daños personales de uno de los cónyuges.
 - d) Los derechos de propiedad intelectual.
- e) Los recuerdos de familia y efectos personales como los retratos, correspondencia, condecoraciones, diplomas, armas, vestidos, adornos, libros y otros, así como los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión u oficio, salvo la compensación que deba hacerse en este último caso a la comunidad ganancial.

Artículo 184°.- (Bienes propios por acrecimiento) Son bienes propios por acrecimiento:

Los títulos o valores de regalías por revalorización de capitales o inversión de reservas que corresponden a títulos o valores mobiliarios propios y se dan sin desembolsos.

Los títulos o valores adquiridos en virtud de un derecho de suscripción, correspondiente a un título o valor propio, salvo compensación a la comunidad ganancial, si se pagan con fondos

comunes.

La supervalía e incrementos semejantes que experimentan los bienes propios, sin provenir de mejoras.

Artículo 185°.- (Administración y disposición de los bienes propios) Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios; pero no puede disponer de ellos entre vivos, a título gratuito, salvo casos de anticipo de legítima, ni renunciar a herencias o legados, sin el asentimiento de la o del otro.

Artículo 186°.- (Administración por poder y actos de simple administración en los bienes de la o el otro cónyuge)

La o el cónyuge puede recibir poder para administrar los bienes de la o del otro o asumir la administración de los mismos en caso de ausencia, o imposibilidad de ejercerla por sí mismo, debiendo rendir cuentas como todo mandatario o administrador.

Los simples actos de administración de la o el cónyuge en los bienes de la o del otro, con la tolerancia de ésta o éste, son válidos y obligan en su caso a la rendición de cuentas.

Sección III

Bienes comunes

Artículo 187°.- (Bienes comunes) Los bienes comunes pueden ser los adquiridos por modo directo o por sustitución.

Artículo 188°.- (Por modo directo) Son bienes comunes por modo directo:

- a) Los adquiridos con el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges.
- b) Los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada cónyuge.
- c) Los productos de juegos de lotería o azar, siempre que no se trate de los que provienen de sorteo o retención de valores o títulos pertenecientes a uno solo de los cónyuges.
 - d) Los que se obtengan por concesión o adjudicación del Estado.

Artículo 189°.- (Por sustitución) Son bienes comunes por sustitución:

Los que se adquieren durante la unión a costa del fondo común, aunque la adquisición se haga a nombre de uno solo de los cónyuges.

Los aumentos de valor por mejoras útiles hechas en los bienes propios con fondos comunes o por la industria de la o el cónyuge.

Los inmuebles construidos a costa del fondo común sobre suelo propio de uno de los cónyuges, descontando el valor del suelo que el pertenece.

Artículo 190°.- (Presunción de comunidad)

Los bienes se presumen comunes, salvo que se pruebe que son propios de la o el cónyuge.

El reconocimiento que haga uno de los cónyuges en favor de la o del otro sobre el carácter propio de ciertos bienes surte efecto solamente entre ellos, sin afectar a terceros interesados.

Artículo 191°.- (Administración de los bienes comunes)

Los bienes comunes se administran por ambos cónyuges.

Los actos de administración que realice uno solo de los cónyuges, que se justifiquen para cubrir las cargas de la comunidad ganancial, se presume que cuentan con el asentimiento del otro mientras no se demuestre lo contrario y surten efectos para ambos.

Si los actos realizados no se justifican en beneficio de la comunidad ganancial y no cuentan con el asentimiento del otro cónyuge, sólo obligan personalmente a la o el cónyuge que los realizó.

En caso de ausencia, incapacidad o impedimento de uno de los cónyuges la administración corresponde al otro.

Artículo 192°.- (Disposición de los bienes comunes)

Para enajenar, hipotecar, pignorar, gravar o dejar en prenda los bienes comunes es indispensable el consentimiento expreso de ambos cónyuges, dado por sí, con poder especial, o por medio de una o un apoderado con poder especial. Cuando no sea posible obtener este poder y en caso de ausencia o imposibilidad de ejercer la administración por uno de los cónyuges, debe obtenerse la autorización judicial respectiva.

Los actos de disposición como enajenar, hipotecar, gravar, dejar en prenda, mutuo, usufructo y uso, comodato, anticresis, entre otros, de uno de los cónyuges respecto a los bienes comunes, pueden anularse a demanda de la o el otro cónyuge, salvo que ésta o éste prefiera reivindicar a título exclusivo la parte que el corresponda en el bien dispuesto, si ello es posible, u obtener el valor real de la misma.

Sección IV

Responsabilidades con cargo a la comunidad ganancial

Artículo 193°.- (Responsabilidades familiares) Son responsabilidades familiares con cargo a la comunidad ganancial:

- a) El sostenimiento de la familia, principalmente en alimentación, salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación de las y los hijos, sean éstos de ambos cónyuges o de sólo uno de ellos.
- b) Las pensiones o asignaciones de asistencia familiar que cualquiera de los cónyuges está obligado por la Ley a dar a sus parientes o afines.
 - c) Los gastos funerarios y de luto.

Artículo 194°.- (Responsabilidades patrimoniales) Son responsabilidades patrimoniales:

- a) Los gastos de administración de la comunidad ganancial.
- b) Las pérdidas que se generen en las rentas y los intereses vencidos durante la unión, afectarán tanto a los bienes propios como a los comunes.
- c) Los gastos de conservación ordinarios, hechos durante la unión en los bienes propios, ya sea de la o del cónyuge, y los gastos ordinarios y extraordinarios en los bienes comunes.
 - d) Las deudas contraídas por ambos cónyuges, durante la unión.
- e) Cuando la deuda haya sido contraída por uno de los cónyuges en interés de la familia, con el consentimiento de la o del otro.

Artículo 195°.- (Pago de las responsabilidades) Las cargas de la comunidad ganancial se pagan con los bienes comunes, y en defecto de éstos, la o el cónyuge responde equitativamente por mitad con sus bienes propios.

Artículo 196°.- (Deudas propias de la o el cónyuge)

Las deudas de la o el cónyuge, contraídas antes de la unión conyugal, no se cargan a la comunidad ganancial y se pagan con los bienes propios de cada uno.

Las deudas de la o el cónyuge contraídas durante la unión conyugal o la unión libre, se presumen para beneficio de la comunidad ganancial y el interés superior de las hijas o hijos si los hubiere, y se cargan a ésta, salvo prueba en contrario.

Las deudas de juegos de lotería o azar.

Artículo 197°.- (Responsabilidad civil) La responsabilidad civil por acto o hecho ilícito de uno de los cónyuges no perjudica a la o el otro en sus bienes propios ni en su parte, ni a la de sus hijas o hijos respecto a los bienes comunes.

Sección V

Terminación de la comunidad ganancial

Artículo 198°.- (Causas) La comunidad ganancial termina por:

- a) Desvinculación conyugal.
- b) Declaración de nulidad del matrimonio.
- c) Separación judicial de bienes, en los casos en que procede.

Artículo 199°.- (Efectos)

En virtud de la terminación de la comunidad ganancial, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes, incluidos los que el han sido asignados como participación en los comunes, sin comunicar en lo sucesivo las ganancias a la o el otro, pero debe contribuir a los gastos comunes en la proporción que el corresponda.

En el caso de separación judicial de bienes, las y los acreedores sólo pueden ejecutar los bienes de la o el cónyuge deudor, por los créditos asumidos de manera posterior a la separación.

Sección VI

Separación judicial de bienes

Artículo 200°.- (Casos en que procede la separación judicial de bienes)

La o el cónyuge puede pedir la separación judicial de bienes cuando:

- a) Se declara la interdicción o la desaparición de la o el otro.
- b) Peligran sus intereses por los malos manejos o la responsabilidad civil, en la que pudiera incurrir la o el otro cónyuge.
- c) Para los casos determinados en el Parágrafo anterior, la separación extrajudicial de bienes es nula.

Artículo 201°.- (Interés de la familia) La autoridad judicial pronunciará la separación de bienes en los casos anteriormente expresados, cuando se halle conforme con el interés de la familia y no sea en perjuicio de terceros.

Artículo 202°.- (Inscripción) La sentencia ejecutoriada que declare la separación judicial de bienes debe inscribirse en el registro público correspondiente, conforme a lo establecido por Ley.

Artículo 203°.- (Cesación de la separación judicial) La separación de bienes cesa por decisión judicial, a demanda de uno o de ambos cónyuges, en ese caso, se restablece la comunidad de gananciales, pero cada cónyuge conserva la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos que el fueron asignados a tiempo de la separación y de los adquiridos durante ésta.

Capítulo SÉPTIMO

Desvinculación conyugal en el matrimonio o la unión libre

Sección I

Extinción del vínculo conyugal

Artículo 204°.- (Formas) El matrimonio y la unión libre se extingue por:

- a) El fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o el cónyuge.
- b) Divorcio o desvinculación.

Artículo 205°.- (Procedencia) El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo.

Sección II

Divorcio o desvinculación notarial

Artículo 206°.- (Procedencia del divorcio o desvinculación)

Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de veinticinco (25) años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.

En caso de desacuerdo o contención en uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial.

La o el Notario de Fe Pública verificará el cumplimiento de los requisitos.

Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio del Registro Cívico y la cancelación respectiva.

Sección III

Divorcio o desvinculación judicial

Artículo 207°.- (Personas que pueden ejercer la acción) La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí o por medio de representación.

Artículo 208°.- (Extinción por reconciliación) La reconciliación pone fin al proceso y puede oponerse en cualquier estado de la causa, mediante manifestación verbal o escrita, libre y voluntaria de ambos cónyuges ante la autoridad judicial, si aún no hay sentencia ejecutoriada.

Artículo 209°.- (Nueva acción de divorcio) En caso de discordia, después de la reconciliación, la o el cónyuge puede iniciar nueva acción de divorcio o desvinculación.

Artículo 210°.- (Procedimiento)

La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.

Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.

La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad.

En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.

Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código.

Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

Artículo 211°.- (Contenido del acuerdo regulador del divorcio o desvinculación) El acuerdo regulador de divorcio o desvinculación podrá contener:

- a) La manifestación de la voluntad de ambos cónyuges sobre divorcio o desvinculación.
- b) La asistencia familiar para las y los hijos.
- c) Guarda y tutela de las y los hijos y régimen de visitas.
- d) División y partición de bienes gananciales.

Artículo 212°.- (Separación personal y situación de las hijas o hijos)

Con o sin contestación a la demanda, y si no existe acuerdo regulador, la autoridad judicial decretará la separación personal de los cónyuges, si aún no están separados de hecho, y otorgará en su caso las garantías y seguridades que sean necesarias.

La autoridad judicial determinará la situación circunstancial de las y los hijos, teniendo en cuenta el mejor ciudado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres pueden aceptarse, siempre que se observe el interés superior de las y los hijos.

Las y los hijos menores quedarán en poder de la madre o del padre que ofrezca mayores garantías para el ciudado, interés moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos en la forma que la autoridad judicial determine. La guarda de las y los hijos puede ser confiada a otras personas conforme a las previsiones del Código Niña, Niño y Adolescente.

La autoridad judicial puede dictar en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las resoluciones modificatorias que requiera el interés de las y los hijos.

Si de los antecedentes la autoridad judicial identificara la existencia de indicios de tentativa, complicidad o instigación al delito de uno de los cónyuges contra la vida o la integridad física, psicológica, libertad sexual, trata y tráfico de la otra u otro cónyuge, sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, deberá disponer las medidas necesarias de protección a la demandante o demandado y sus hijas o hijos.

Artículo 213°.- (Representación por poder) El divorcio o desvinculación de la unión, puede realizarse por medio de representante con poder especial otorgado ante Notaría de Fe Pública o ante autoridad competente, con la mención expresa de la vía o vías en la que se realizará y la identificación de la persona de quien la o el poderdante quiere divorciarse o pretender la desvinculación. La presencia de esta última es indispensable en el acto.

Sección IV

Efectos

Artículo 214° - (Efectos del divorcio o desvinculación) El divorcio o desvinculación tienen efectos desde su registro en el Servicio de Registro Cívico.

Artículo 215°.- (Asistencia familiar al cónyuge)

Si uno de los cónyuges no tiene medios suficientes por estar en situación de salud grave o muy grave, la autoridad judicial el fijará la asistencia familiar en las condiciones previstas por el Artículo 116 del presente Código.

Esta obligación cesa cuando la o el cónyuge beneficiario constituye nuevo matrimonio o unión libre, cuando mejora su situación de salud, por empeoramiento de la situación económica de la o el cónyuge obligado al pago, o por fallecimiento o presunción de fallecimiento de cualquiera de los dos.

Artículo 216°.- (Autoridad parental, derecho de visita, supervisión y tutela)

La madre o el padre que no ha obtenido la guarda tiene el derecho y el deber de visita en las condiciones que fije la autoridad judicial y el de contribuir al desarrollo integral de las y los hijos.

Si existiera un informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que establezca que existe un grave riesgo para la integridad de las y los hijos o alguno de ellos, se suspenderá el derecho de visita.

En los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial revocará la guarda y la confiará al otro cónyuge o un tercero.

En caso de que la o el hijo no quiera compartir con su padre o madre, se debe respetar su decisión, siempre que existan causas justificadas.

Si la guarda se confía a los ascendientes o hermanos de los cónyuges, o a un tercero, se aplican respecto a éstos las reglas de guarda o tutela contenidas en las disposiciones establecidas en el Código Niña, Niño y Adolescente.

Artículo 217°.- (Guarda compartida)

La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de oficio, la madre, el padre o ambos podrá solicitar el cese de la guarda compartida cuando la situación no garantice la estabilidad y continuidad para la integridad de las hijas o hijos, en cuyo caso la autoridad judicial tomará las medidas necesarias para la protección de las hijas e hijos.

Artículo 218°.- (Nuevo matrimonio o unión libre) Luego de establecida la desvinculación, las personas pueden volver a constituir matrimonio o unión libre sin condicionante alguna, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.